

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la solicitud de ampliación de la suspensión del Periodo de Desincorporación previsto en el numeral 8.4.2 inciso (s) de la resolución emitida por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/110319/122 y radicada en el expediente No. UCE/CNC-001-2018, presentada por TWDC Enterprises 18 Corp. y TFCF Corporation.

Antecedentes

Primero.- El once de marzo de dos mil diecinueve, mediante acuerdo P/IFT/110319/122 (Resolución), el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) autorizó, sujeta al cumplimiento de condiciones, la concentración (Operación) notificada por Twenty-First Century Fox, Inc. (actualmente TFCF Corporation, en adelante 21CF) y The Walt Disney Company (actualmente TWDC Enterprises 18 Corp., en adelante TWDC, y conjuntamente con 21CF, las Partes). Esta Operación fue tramitada por la Unidad de Competencia Económica (UCE) bajo el número de expediente UCE/CNC-001-2018 (Expediente).

Para efectos de este acuerdo, las condiciones impuestas por el Pleno del Instituto en la Resolución serán referidas en adelante como “Condiciones”; y los términos en mayúsculas tendrán el significado establecido en la Resolución.

Segundo.- El veinte de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto emitió el acuerdo P/IFT/200319/152 que tuvo por aceptadas las Condiciones, por parte de 21CF y TWDC, con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve (Acuerdo de Aceptación de Condiciones). Este acuerdo fue notificado a las Partes el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

Tercero.- El uno de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito y anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, las Partes propusieron a esta autoridad los candidatos para ocupar los cargos de Auditor Independiente, en términos de los numerales 8.4.2 inciso (e), 8.4.4.1 a 8.4.4.3, 8.4.4.7 y 8.4.4.11; y Agente de Desincorporación, en términos de los numerales, 8.4.2 inciso (d), 8.4.9.1 a 8.4.9.3 y 8.4.9.11 de la Resolución (Propuesta de Candidatos).

Cuarto.- El diez de abril de dos mil diecinueve, mediante acuerdo P/IFT/100419/215, el Pleno del Instituto resolvió sobre la Propuesta de Candidatos, donde determinó que (i) Mazars LLP (Mazars) cumple con los criterios de elegibilidad previstos en el numeral 8.4.4.1 de la Resolución para fungir como Auditor Independiente; y (ii) ING Financial Markets LLC (ING) cumple con los criterios de elegibilidad previstos en el numeral 8.4.9.2 de la Resolución para fungir como Agente de Desincorporación (Resolución de Candidatos).

Quinto.- El seis de mayo de dos mil diecinueve, las Partes presentaron en la oficialía de partes del Instituto un escrito y anexos por los que notificaron la designación del Auditor Independiente y el Agente de Desincorporación –con fecha uno de mayo de dos mil diecinueve– de conformidad con lo ordenado en la Resolución de Candidatos.

Sexto.- El once de octubre de dos mil diecinueve, mediante escrito y anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, las Partes solicitaron la prórroga al primer periodo de 6 (seis) meses establecido para enajenar el Negocio a Desincorporar, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.4.2 inciso (s) de la Resolución (Solicitud de Prórroga).

Séptimo.- El quince y el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, Mazars presentó en la oficialía de partes del Instituto escritos y anexos por los que entregó la información referida en el numeral 8.4.2 inciso (s) puntos (ii) y (iii) en relación con la Solicitud de Prórroga presentada por las Partes.

Octavo.- El treinta de octubre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo P/IFT/301019/556, el Pleno del Instituto resolvió sobre la Solicitud de Prórroga presentada por las Partes, donde determinó conceder la prórroga del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 6 (seis) meses adicionales, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.4.2 inciso (s) de la Resolución. De esta forma, el Periodo de Desincorporación concluiría el uno de mayo de dos mil veinte.

Noveno.- El dieciocho de marzo de dos mil veinte, mediante escrito y anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, ante la existencia de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), las Partes solicitaron al Instituto una suspensión del Periodo de Desincorporación de, al menos, 3 (tres) meses (Primera Solicitud de Suspensión).

Décimo.- El uno de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo P/IFT/010420/117, el Pleno del Instituto resolvió otorgar a las Partes una suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 3 (tres) meses, contados a partir del día hábil siguiente a que presentaron su solicitud de suspensión. Esto es, del diecinueve de marzo al diecinueve de junio, ambos de dos mil veinte. De esta forma, el Periodo de Desincorporación se reiniciaría el veinte de junio y concluiría el tres de agosto, ambos de dos mil veinte (Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación).

Undécimo.- El ocho de junio de dos mil veinte, mediante escrito firmado por 1), autorizado de las Partes en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), éstas solicitaron al Pleno de este Instituto, modificar las Condiciones establecidas en la Resolución, en específico, la obligación establecida en el numeral "8.4.11. *Afectación del Negocio a Desincorporar a un Fideicomiso*" de la Resolución (Solicitud de Cambio de Condiciones).

Duodécimo.- El veintitrés de junio de dos mil veinte, mediante escritos firmados por 1), autorizado de las Partes en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE, las Partes realizaron una solicitud de confirmación de criterio, relacionada con la

implementación de una estrategia de renegociación de contratos de derechos de transmisión de equipos de fútbol (Solicitud de confirmación de criterio).

Decimotercero.- El veintinueve de junio, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/290620/20, el Pleno del Instituto emitió el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión"*, mismo que entró en vigor el primero de julio de dos mil veinte (Acuerdo P/IFT/EXT/290620/20).

Decimocuarto.- Mediante escritos firmados por [REDACTED] ¹⁾, autorizado de las Partes en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE, remitidos a este Instituto vía remota el ocho y veintrés de junio, así como el cinco de julio todas de dos mil veinte, las Partes solicitaron reanudar el procedimiento radicado en el Expediente de forma electrónica (Solicitudes de Trámite Electrónico).

Decimoquinto.- Mediante acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veinte y notificado a las Partes en la misma fecha, el Instituto tuvo por recibidas las Solicitudes de Trámite Electrónico y por reanudado el procedimiento vía remota, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables.

Decimosexto.- Mediante acuerdo P/IFT/EXT/090720/22 del nueve de julio de dos mil veinte, en atención a la Solicitud de Cambio de Condiciones, el Pleno resolvió no modificar las Condiciones establecidas en la Resolución (Acuerdo a la Solicitud de Cambio de Condiciones).

Decimoséptimo.- Mediante acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil veinte, notificado personalmente a las Partes el diez de julio del mismo año, la UCE, a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones (DGCC), en atención a la Solicitud de confirmación de criterio, señaló a las Partes que era improcedente confirmar el criterio en el sentido que implementar una estrategia de renegociación de determinados contratos de derechos de transmisión de equipos de fútbol en los términos, según las Partes, "como lo propone el Administrador Independiente" es acorde con la Resolución y por lo tanto conforme a sus atribuciones de dirigir y administrar el Negocio a Desincorporar.

Decimooctavo.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, notificado a las Partes vía remota en la misma fecha, la UCE del Instituto, a través de la DGCC, resolvió habilitar los días y horas inhábiles del veinte al veinticuatro del mes de julio, así como del veintisiete al treinta y uno de julio, todos ellos del año de dos mil veinte, las veinticuatro horas del día, para la promoción y realización de actuaciones y práctica de diligencias, relacionadas con la tramitación del Expediente UCE/CNC-001-2018 (Acuerdo de Habilitación de Días).

Decimonoveno.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, notificado a las Partes el veintiocho de julio del mismo año, con base en las recomendaciones del Auditor Independiente y de conformidad con lo establecido en el numeral 8.4.4.18 de la Resolución, la UCE, a través de la DGCC, requirió a las Partes, entre otros: i) responder a ofertas realizadas por potenciales Compradores con propuestas o contrapropuestas específicas en las que presente nuevos escenarios de asignación de ingresos o costos, en términos de la Resolución y de las precisiones realizadas por el Instituto en el Acuerdo a la Solicitud de Cambio de Condiciones, y ii) preparar un documento con una nueva asignación de ingresos y costos para el Negocio a Desincorporar en el que se muestre que esa asignación de ingresos es suficiente para cubrir todos los costos del Negocio a Desincorporar, y que el Agente de Desincorporación puede usar ese documento y la información que contenga en el proceso de venta.

Vigésimo.- El veintisiete de julio de dos mil veinte, mediante escrito firmado por 1), autorizado de las Partes en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE, éstas remitieron a este Instituto, vía remota, solicitud de ampliación a la suspensión del Periodo de Desincorporación otorgada mediante el Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, por un periodo de 2 (dos) meses (Segunda Solicitud de Suspensión).

Vigésimo primero.- El treinta y uno de julio de dos mil veinte, el Auditor Independiente remitió a este Instituto información de análisis sobre la Segunda Solicitud de Suspensión.

Vigésimo segundo.- El tres de agosto de dos mil veinte, mediante acuerdo P/IFT/EXT/030820/31, el Pleno del Instituto resolvió otorgar a las Partes una suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 2 (dos) meses, contados a partir del día hábil siguiente a que presentaron su Segunda Solicitud de Suspensión, esto es, a partir del veintiocho de julio y hasta el veintiocho de septiembre, ambos de dos mil veinte. De esta forma, el Periodo de Desincorporación concluiría el cinco de octubre de dos mil veinte (Segundo Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación).

Vigésimo tercero.- El veintidós de septiembre de dos mil veinte, mediante escrito firmado por 1), autorizado de las Partes en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE, éstas remitieron a este Instituto vía remota, solicitud de ampliación a la suspensión del Periodo de Desincorporación otorgada mediante el Segundo Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo adicional de 3 (tres) meses.

Vigésimo cuarto.- El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el Auditor Independiente remitió a este Instituto, de forma remota, información de análisis sobre la solicitud referida en el antecedente anterior.

Vigésimo quinto.- El cinco de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/051020/39, el Pleno del Instituto acordó ampliar la suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 2 (dos) meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que concluye la suspensión otorgada mediante el Segundo Acuerdo de Suspensión del Periodo

de Desincorporación, esto es, a partir del veintinueve de septiembre y hasta el veintinueve de noviembre, ambos de dos mil veinte. De esta forma, el Periodo de Desincorporación concluiría el cuatro de diciembre de dos mil veinte (Tercer Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación).

Vigésimo sexto.- El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, las Partes remitieron a este Instituto solicitud de ampliación a la suspensión del Periodo de Desincorporación otorgada mediante el Tercer Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo adicional de (3) tres meses.

Vigésimo séptimo.- El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Auditor Independiente remitió a este Instituto, de forma remota, información de análisis sobre la solicitud presentada a este Instituto por las Partes, referida en el antecedente anterior.

Vigésimo octavo.- El dos de diciembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo P/IFT/021220/564, el Pleno del Instituto acordó ampliar la suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 3 (tres) meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que concluyera la ampliación a la suspensión otorgada mediante el Tercer Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, esto es, a partir del día treinta de noviembre de dos mil veinte y hasta el día veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, por lo que el Periodo de Desincorporación fenecería el día cinco de marzo de dos mil veintiuno (Cuarto Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación).

Vigésimo noveno.- El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, mediante escrito firmado por 1), las Partes remitieron a este Instituto la solicitud de ampliación a la suspensión del Periodo de Desincorporación, otorgada mediante el Cuarto Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo adicional de 2 (dos) meses (**Solicitud**).

Trigésimo.- El dos de marzo de dos mil veintiuno, el Auditor Independiente remitió a este Instituto, de forma remota, un reporte con su evaluación sobre la Solicitud.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Mediante acuerdo P/IFT/021220/564 –Cuarto Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación– el Pleno del Instituto resolvió otorgar a las Partes una ampliación a la suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 3 (tres) meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que concluyera la ampliación de la suspensión otorgada mediante el Tercer Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación; esto es, a partir del día treinta

de noviembre de dos mil veinte y hasta el día veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, de tal forma que el Periodo de Desincorporación vencería el cinco de marzo de dos mil veintiuno.

El Instituto otorgó la ampliación de la suspensión prevista por el Cuarto Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, al advertir una notoria imposibilidad de los involucrados de atender en su totalidad los intereses en el proceso de Desincorporación y de realizar en su totalidad aquellas acciones que resultan necesarias para dar continuidad a dicho proceso de enajenación, derivado de los efectos ocasionados por la pandemia COVID-19 en México y a nivel mundial, especialmente, en la industria del Deporte.

El considerando Tercero del Cuarto Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, a la letra señala lo siguiente:

“Considerando

(...)

Tercero.- *En consideración de lo expuesto tanto por el Auditor Independiente como por las Partes, este Instituto, considera relevante la existencia de los siguientes elementos:*

- (i) Este Instituto reconoce los efectos adversos temporales que ha estado causando la enfermedad pandémica COVID-19. Es un hecho notorio que la pandemia por la enfermedad denominada COVID-19, a la fecha, continúa siendo una situación extraordinaria, no previsible, que ha causado una crisis económica y de salud pública significativas en México y a nivel global.*
- (ii) La industria del deporte ha sido uno de los sectores de la economía más gravemente dañados y los eventos deportivos, que son el centro de esa industria, enfrentan desafíos importantes en su reanudación y para mantenerse como lo venían haciendo previamente a la pandemia. En ese sentido, los canales deportivos STAR, a la fecha, se enfrentan a desafíos significativos para seguir operando en situaciones de normalidad.*
- (iii) Si bien es cierto que, los eventos deportivos se han reanudado y ello podría haber favorecido los niveles de rating del Negocio a Desincorporar, existe incertidumbre en la industria del deporte. Por ejemplo, algunos eventos de la Liga MX, han tenido que ser cancelados y reprogramados, resultado de que un equipo de fútbol hubiera reportado un elevado número de contagiados de COVID. Lo mismo ha sucedido con algunos partidos de la Liga Nacional de Fútbol Americano (National Football League) –NFL–. A finales del mes de noviembre, se informó que uno de los partidos a llevarse a cabo se pospondría por cuestiones de seguridad relacionadas con la propagación de COVID-19.*
- (iv) Como es mencionado por el Auditor Independiente, el proceso de venta continúa afectado por el retraso en las ofertas de los posibles Compradores. Tanto el Negocio a Desincorporar como los posibles Compradores primero tenían y tienen que entender el impacto de la crisis al Negocio a Desincorporar; aunque hay*

interesados en el Negocio a Desincorporar que presentaron ofertas, las negociaciones entre TWDC y los interesados apenas han empezado y, por tanto, necesitan más tiempo hasta alcanzar un posible acuerdo para vender el Negocio a Desincorporar.

(...)

Derivado de los puntos anteriormente expuestos, se colige que los hechos y causas que originaron la Tercera Suspensión del Periodo de Desincorporación, subsisten a la fecha, pues con base en la mejor información disponible que actualmente obra en el expediente, así como de lo mencionado en los puntos (i) a (iv) anteriores, se advierte que las circunstancias ocasionadas por la pandemia de COVID-19 continúan afectando el Proceso de Desincorporación y a las partes involucradas en el mismo –incluyendo a potenciales Compradores–, sin que ello se derive de un hecho o acto atribuible a las mismas.

(...)”

Segundo.- Mediante el escrito de Solicitud, las Partes solicitaron a este Instituto una ampliación a la suspensión del Periodo de Desincorporación por 2 (dos) meses adicionales, contados a partir del cinco de marzo de dos mil veintiuno, atendiendo, entre otros elementos, a los siguientes:

- (i) El Pleno del Instituto, en el resolutivo segundo del Cuarto Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, resolvió:

“Segundo. En caso de que subsista el hecho o la causa por la cual se concede esta ampliación, TWDC Enterprises 18 Corp. (antes The Walt Disney Company) y TFCF Corporation (antes Twenty-First Century Fox, Inc.) podrán solicitar al Instituto la ampliación a la suspensión del Período de Desincorporación, antes de la fecha de vencimiento del Período de Desincorporación que ocurrirá el cinco de marzo del año dos mil veintiuno, para lo cual deberán soportar su solicitud con la información y documentación que corresponda, con la finalidad de que este Instituto Federal de Telecomunicaciones se encuentre en posibilidades de evaluar la procedencia y pertinencia de dicha solicitud.”

(Énfasis añadido)

- (ii) Es un hecho notorio para el Instituto que la pandemia de la enfermedad denominada COVID-19 llegó como un choque externo completamente inesperado que ha causado una crisis económica y de salud pública en México y a nivel global, cuya magnitud y duración se han traducido en una de las mayores crisis económicas que México y el mundo hayan registrado en décadas. El Gobierno de la República Mexicana emitió un decreto anunciando una emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, derivada de la pandemia generada por la enfermedad denominada COVID-19.

- (iii) Los efectos de la pandemia siguen siendo severos, su propagación y rebrote están aún presentes, y aunque a la fecha ya existan ciertas vacunas y medicamentos en proceso de aprobación de las autoridades correspondientes, el proceso de aplicación será gradual y tardado.
- (iv) Si bien se están adoptando medidas iniciales y tentativas para reabrir segmentos de actividades, no se puede dar por sentado el éxito y el progreso de esos esfuerzos. En todo el mundo hemos visto numerosos casos de reaperturas que han tenido que ser detenidas o incluso revertidas ante nuevos "brotes" de la pandemia, causando un daño aun mayor a las empresas implicadas y sus empleados, clientes, proveedores y otras partes interesadas, así como la incertidumbre de si estas empresas podrán recuperarse en algún momento y cuando lo harán.
- (v) En el caso de las empresas deportivas y especialmente las empresas de transmisión de deportes, es imposible predecir con algún grado de certidumbre cual será la nueva normalidad. La industria del deporte ha sido uno de los sectores de la economía gravemente dañados. Si bien los eventos deportivos, que son el centro de la industria del deporte, se empiezan a reanudar, los canales deportivos STAR se enfrentarán a desafíos a largo plazo y a un futuro incierto e imprevisible. [REDACTED] 2) [REDACTED]
[REDACTED] 2) [REDACTED]
[REDACTED]
- (vi) Aunque se reconoce que los impactos de la pandemia se han reducido significativamente gracias al desarrollo de tecnología, posibilitando comunicaciones entre las Partes, potenciales Compradores y otras partes involucradas, el proceso de Desincorporación se ha visto afectado por el atraso en las ofertas de dichos potenciales Compradores. Estos atrasos se deben primordialmente a que tanto el Negocio a Desincorporar y los posibles Compradores primero tienen que entender y analizar los impactos de la crisis en el Negocio a Desincorporar y en el mercado en general.
- (vii) En vista de lo anterior, dada la proximidad del vencimiento del plazo el cinco de marzo de dos mil veintiuno, las Partes solicitan que se ordene la ampliación de la suspensión del Periodo de Desincorporación.
- (viii) Las Partes consideran que 2 (dos) meses a partir del cinco de marzo serían apropiados para realizar gestiones pertinentes con los agentes que han manifestado interés en el Negocio a Desincorporar.
- (ix) Cabe mencionar que para llevar a cabo y hacer posible la ampliación de la suspensión solicitada, las Partes cooperarán y se comprometerán con el IFT en los términos que resulten pertinentes.
- (x) El Instituto debe considerar que la solicitud de las Partes sólo comprende la suspensión del plazo del Periodo de Desincorporación y se comprometen a continuar con el cumplimiento

del resto de las Condiciones Estructurales. Las Partes continuarán cumpliendo con sus obligaciones previstas en la Resolución.

Adicionalmente, las Partes proporcionaron la siguiente información, respecto del proceso de Desincorporación:

"7. (...) actualmente existen dos potenciales compradores con los que las Partes han estado en comunicación con la intervención del Agente de Desincorporación para dar seguimiento a las negociaciones correspondientes.

2)

2)

2)

Aunado a lo anterior, mediante escrito remitido a este Instituto el dos de marzo de dos mil veintiuno –referido en el antecedente trigésimo del presente acuerdo– el Auditor Independiente ha proporcionado al Instituto la siguiente información, en relación con la Solicitud presentada por las Partes:

Eliminados 1 párrafo y un renglón, (2) que contienen "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo" consistentes en datos relativos a negociaciones entre particulares, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE, 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

"(...).

46. *El Auditor reconoce la gravedad y excepcionalidad de la situación actual por el Covid-19, que está fuera del control de las Partes. El efecto del Covid-19 no era previsible y hay que considerar que la situación afecta no solo al Negocio a Desincorporar sino también a posibles Compradores.*

47. [REDACTED] 2)
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

48. [REDACTED] 2) Grupo
Lauman.

(...)

51. *El Auditor considera que el proceso continúa avanzando de manera positiva, pero que, también debido a la complejidad inherente a los contratos del Negocio a Desincorporar, las partes necesitan más tiempo para las negociaciones y para finalizar los contratos.*

52. *En conclusión, el Auditor apoya la solicitud de las Partes para suspender el Periodo de Desincorporación con la condición de que las Partes se comprometan a continuar con el cumplimiento del resto de las Condiciones Estructurales. Concretamente, las Partes seguirán sosteniendo las operaciones del Negocio a Desincorporar de manera independiente, viable e involucrándose, junto con el Agente de Desincorporación, con los posibles Compradores.*

(...)."

(Énfasis añadido)

Tercero.- En consideración de lo expuesto tanto por el Auditor Independiente como por las Partes, este Instituto, considera relevante la existencia de los siguientes elementos:

- (i) Este Instituto reconoce los efectos adversos temporales que ha estado causando la enfermedad pandémica COVID-19. Es un hecho notorio que la pandemia por la enfermedad denominada COVID-19, a la fecha, continúa siendo una situación extraordinaria, no previsible, que ha causado una crisis económica y de salud pública significativas en México y a nivel global.

- (ii) La industria del deporte ha sido uno de los sectores de la economía más gravemente dañados y los eventos deportivos, que son el centro de esa industria, enfrentan desafíos importantes en su reanudación y para mantenerse como lo venían haciendo previamente a la pandemia.
- (iii) Si bien es cierto que los eventos deportivos se han reanudado y ello podría haber favorecido los niveles de *rating* de los canales del Negocio a Desincorporar, existe incertidumbre en la industria del deporte. Al igual que ha sido mencionado en el Tercer y Cuarto Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, a la fecha, continúa la cancelación de algunos eventos deportivos, como partidos de la Liga MX, que han tenido que ser reprogramados, resultado de que algunos equipos de fútbol hubieran reportado un elevado número de contagiados de COVID.¹
- (iv) El Auditor Independiente ha reconocido que el efecto del Covid-19 afecta también a potenciales Compradores; asimismo, menciona que el proceso de venta se ha visto afectado por el retraso en las ofertas de los posibles Compradores, pues tanto el Negocio a Desincorporar como los posibles Compradores primero tenían que entender el impacto de la crisis en el Negocio a Desincorporar; en ese sentido, considera que el proceso de Desincorporación continúa avanzando de manera positiva, pero debido a la complejidad inherente a los contratos del Negocio a Desincorporar, las Partes necesitan más tiempo para las negociaciones y para finalizar contratos, por lo que apoya la Solicitud, siempre que las Partes se comprometan a continuar con el cumplimiento de las Condiciones Estructurales.
- (v) De acuerdo con las Partes y el Auditor Independiente, a la fecha, existen negociaciones con potenciales Compradores, derivado de las ofertas vinculantes que han presentado.

Aunado a lo anterior, a la fecha se tiene conocimiento que fueron presentadas, ofertas vinculantes para la adquisición del Negocio a Desincorporar, derivado de las cuales, según se desprende de los informes mensuales del Agente de Desincorporación, se han mantenido negociaciones con las Partes, [REDACTED] 2) [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] 2) [REDACTED].²

Derivado de los puntos anteriormente expuestos, se colige que los hechos y causas que originaron la Cuarta Suspensión del Periodo de Desincorporación, subsisten a la fecha, pues con base en la mejor información disponible que actualmente obra en el expediente, así como de lo mencionado en los puntos (i) a (v) anteriores, se advierte que las circunstancias ocasionadas por la pandemia de COVID-19 continúan afectando el Proceso de Desincorporación y a las partes involucradas en el mismo –incluyendo a potenciales Compradores–, sin que ello se derive de un hecho o acto atribuible a las mismas.

¹ Véanse los comunicados emitidos por la Liga MX el veinte y veintiuno de enero de dos mil veintiuno, disponible en: <https://ligamx.net/cancha/detallenoticia/37210> y <http://www.ligabbva.mx/cancha/detallenoticia/37187> respectivamente.

² Información referida en el Vigésimo primer Informe mensual del Agente de Desincorporación.

Asimismo, este Instituto toma en consideración la información presentada por el Auditor Independiente, consistente en i) el proceso de venta se ha visto afectado por el retraso de las ofertas de los posibles Compradores, ii) a la fecha, las Partes se encuentran negociando con potenciales compradores, iii) estima que se requiere tiempo para las negociaciones y para finalizar contratos, y iv) apoya la Solicitud de las Partes.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), en relación con lo dispuesto por el artículo 121, de la LFCE, que a la letra señalan lo siguiente:

LFCE:

“De la Supletoriedad de esta Ley

Artículo 121. *En lo no previsto por esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”*

CFPC:

“CAPITULO I

Suspensión

ARTICULO 365.- *El proceso se suspende cuando el tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar por un caso de fuerza mayor, y cuando alguna de las partes o su representante procesal, en su caso, sin culpa alguna suya, se encuentra en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio. Los efectos de esta suspensión se surtirán de pleno derecho, con declaración judicial o sin ella.”*

Ante la notoria imposibilidad de las partes involucradas en el proceso de Desincorporación de atender en su totalidad sus intereses en el mismo, derivado de la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia de la enfermedad COVID-19, se considera procedente la Solicitud realizada por las Partes.

En particular, se considera que persisten los hechos y causas que dieron origen a la suspensión del Periodo de Desincorporación, por lo tanto, con base en los elementos proporcionados en la Solicitud y a la mejor información disponible que actualmente obra en el expediente, a juicio de esta autoridad se considera procedente ampliar la suspensión del Periodo de Desincorporación.

Ahora bien, respecto del plazo solicitado de 2 (dos) meses, del análisis de la Solicitud y considerando lo mencionado por el Auditor Independiente, en aras de brindar certidumbre en el proceso y operaciones del Negocio de Fox Sports en México, se considera procedente atender a lo solicitado por las Partes.

En resumen, se considera procedente ampliar la suspensión prevista en el Cuarto Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 2 (dos) meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que concluye la ampliación a la suspensión otorgada a las Partes mediante dicho acuerdo, esto es, **a partir del día uno de marzo del año dos mil veintiuno y hasta el día uno de mayo del año dos mil veintiuno.**

Una vez finalizado el plazo de suspensión otorgado, el resto del plazo del Periodo de Desincorporación, continuará su cómputo en días hábiles, por lo que **fenecerá el día siete de mayo de dos mil veintiuno.**

Cuarto.- Este Instituto advierte que, si bien se reconoce que a la fecha existe una situación adversa a las partes involucradas en el proceso de Desincorporación, es necesario considerar que dicha situación, así como los efectos de la misma en la Desincorporación, son temporales.

Como se desprende de lo expuesto por las Partes, si bien es cierto que existe un grado de incertidumbre sobre el desarrollo de los eventos deportivos, ante la situación de la pandemia, la reanudación de éstos y sus transmisiones hace notoria la temporalidad de los efectos de la pandemia en el Negocio a Desincorporar y, por lo tanto, en el proceso de Desincorporación.

Al respecto, se reitera a las Partes que la suspensión del Periodo de Desincorporación comprenderá únicamente la suspensión del plazo de dicho periodo en sí mismo, por tanto, no se les exime del cumplimiento de las Condiciones establecidas en la Resolución en relación con lo dispuesto por este Instituto en el Acuerdo a la Solicitud de Cambio de Condiciones.

Asimismo, debe entenderse también que el Agente de Desincorporación, el Auditor Independiente y el Administrador Independiente, deberán mantenerse en ejercicio de sus atribuciones. De la misma forma, las Partes deberán mantenerse en comunicación con el Agente de Desincorporación y posibles Compradores, con el objeto de llegar a acuerdos en términos de su obligación de enajenar (vender) un negocio viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes en el mercado relevante, de conformidad con lo establecido para dichas obligaciones en la Resolución, en relación con lo dispuesto por este Instituto en el Acuerdo a la Solicitud de Cambio de Condiciones.

Por otra parte, también se reconoce que existe dificultad de prever la duración de la situación ocasionada por la pandemia de la enfermedad COVID-19, por lo que, en caso de que subsista el hecho o la causa por la cual se concedió la suspensión, las Partes podrán solicitar al Instituto ampliar la suspensión por el período que así consideren necesario, para lo cual deberán soportar con la información o la documentación que corresponda.

Quinto.- Se tienen por hechas las manifestaciones realizadas por las Partes con respecto al cumplimiento de las Condiciones establecidas en la Resolución, entre otras, las siguientes:

(...)

5. Las Partes han estado y continúan estando plenamente comprometidas con el cumplimiento de las Condiciones Estructurales relacionadas con la venta del Negocio a Desincorporar dentro del Periodo de Desincorporación.

6. Como puede ser observado por el IFT, durante el Periodo de Desincorporación, el Administrador independiente, el Auditor Independiente y el Agente de Desincorporación han cumplido con sus funciones de conformidad con lo establecido en la Resolución. En este sentido, las Partes han hecho y siguen haciendo todo lo posible para proporcionar a las tres entidades antes mencionadas la información, la independencia, la disposición y los medios necesarios para cumplir con sus obligaciones.

(...)

10. Con ambos compradores potenciales, las Partes han mostrado una gran voluntad de llegar a un acuerdo dentro del Periodo de Desincorporación para la posible venta del Negocio a Desincorporar de conformidad con las Condiciones Estructurales. (...)

(...)"

(Énfasis añadido)

Respecto de dichas manifestaciones, se menciona a las Partes que este Instituto, en el momento procesal que corresponda, podrá verificar el debido cumplimiento y ejecución de las obligaciones establecidas en la Resolución y demás disposiciones administrativas que se deriven de la misma.

En consecuencia, se reitera a las Partes que de conformidad con el numeral 8.6.1 de la Resolución, en caso de que en algún momento el Instituto tenga indicios de un posible incumplimiento de las Partes respecto a las Condiciones establecidas en la Resolución, iniciará un procedimiento incidental relativo al cumplimiento de las condiciones, en los términos previstos en los artículos 132 y 133 de la LFCE (o cualquier otra que la sustituya), así como en las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 12 fracción I, 90, 91, 114, y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica; 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 35, 36, 38, 165 fracción I, 166 fracción XI, 169, 170, 171, 172 y 175 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; en relación con lo establecido por el Anexo del Acuerdo P/IFT/EXT/290620/20, apartado B, numeral VII, inciso b); y 1, párrafos primero y tercero, 2 fracción X, 4 fracción I, 6 fracción XXXVIII, 7 y 8 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los siguientes:

Acuerdos

Primero. Se amplía la suspensión del Periodo de Desincorporación previsto en el numeral 8.4.2 inciso (s) de la resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante Acuerdo P/IFT/110319/122, radicada en el expediente No. UCE/CNC-001-2018, por 2 (dos) meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que concluye la ampliación a la suspensión otorgada a TWDC Enterprises 18 Corp. (antes The Walt Disney Company) y TFCF Corporation (antes Twenty-First Century Fox, Inc.), mediante el Acuerdo P/IFT/EXT/021220/564, esto es, a partir del día uno de marzo y hasta el día uno de mayo, ambos del año de dos mil veintiuno, por lo que el Periodo de Desincorporación fenecerá el día **siete de mayo de dos mil veintiuno**.

Segundo. En caso de que subsista el hecho o la causa por la cual se concede esta ampliación, TWDC Enterprises 18 Corp. (antes The Walt Disney Company) y TFCF Corporation (antes Twenty-First Century Fox, Inc.) podrán solicitar al Instituto la ampliación a la suspensión del Periodo de Desincorporación, antes de la fecha de vencimiento del Periodo de Desincorporación que ocurrirá el **siete de mayo del año dos mil veintiuno**, para lo cual deberán soportar su solicitud con la información y documentación que corresponda, con la finalidad de que este Instituto Federal de Telecomunicaciones se encuentre en posibilidades de evaluar la procedencia y pertinencia de dicha solicitud.

Tercero. La suspensión del Periodo de Desincorporación, no exime a TWDC Enterprises 18 Corp. (antes The Walt Disney Company) y TFCF Corporation (antes Twenty-First Century Fox, Inc.) del cumplimiento de las demás condiciones establecidas en la resolución emitida por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/110319/122, incluyendo las obligaciones relativas a mantener y enajenar el Negocio a Desincorporar como un negocio viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, de conformidad con lo establecido para dichas obligaciones en la Resolución, en relación con el Acuerdo a la Solicitud de Cambio de Condiciones.

Asimismo, las Partes deberán mantenerse en comunicación con el Agente de Desincorporación y todos los posibles Compradores, con el objeto de llegar a acuerdos en términos de su obligación de enajenar el Negocio a Desincorporar como un negocio viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, de conformidad con lo establecido para dichas obligaciones en la Resolución, en relación con lo expuesto por este Instituto Federal de Telecomunicaciones en el Acuerdo a la Solicitud de Cambio de Condiciones.

Cuarto. Notifíquese personalmente³ este acuerdo a TWDC Enterprises 18 Corp. (antes The Walt Disney Company) y TFCF Corporation (antes Twenty-First Century Fox, Inc.), así como al Auditor Independiente y al Agente de Desincorporación.

³ De conformidad con el Anexo del Acuerdo P/IFT/EXT/290620/20, apartado B, numeral VII, inciso b), las notificaciones personales, de las actuaciones del Instituto en este procedimiento, se realizarán vía remota de conformidad con las disposiciones establecidas en dicho acuerdo.

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Acuerdo P/IFT/EXT/030321/3, aprobado por unanimidad en la III Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 03 de marzo de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Javier Juárez Mojica, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, párrafo segundo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 555
HASH:
8EEF03B2199AD8B64EDA44EDCC766F0584227BA
4CB591A13200A736FAFA6FCD5

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 555
HASH:
8EEF03B2199AD8B64EDA44EDCC766F0584227BA
4CB591A13200A736FAFA6FCD5

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
AC: A.C. del Servicio de Administración
Tributaria
ID: 555
HASH:
8EEF03B2199AD8B64EDA44EDCC766F0584227BA
4CB591A13200A736FAFA6FCD5

FIRMADO POR: ADOLFO CUEVAS TEJA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 555
HASH:
8EEF03B2199AD8B64EDA44EDCC766F0584227BA
4CB591A13200A736FAFA6FCD5

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 555
HASH:
8EEF03B2199AD8B64EDA44EDCC766F0584227BA
4CB591A13200A736FAFA6FCD5

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN		
	Concepto	Dónde:
	Identificación del documento	Acuerdo P/IFT/EXT/030321/3: Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la solicitud de ampliación de la suspensión del Periodo de Desincorporación previsto en el numeral 8.4.2 inciso (s) de la resolución emitida por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/110319/122 y radicada en el expediente No. UCE/CNC-001-2018, presentada por TWDC Enterprises 18 Corp. y TFCF Corporation.
	Fecha clasificación	Acuerdo 20/SO/09/21, del 17 de junio de 2021.
	Área	Unidad de Competencia Económica
	Confidencial	(1) Nombre de persona física identificada o identificable, en las páginas 2, 3, 4 y 5. (2) Información concerniente en detalles relativos a negociaciones entre particulares, en las páginas 8, 9, 10, 11 y 14
	Fundamento Legal	(1) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos, así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior, por corresponder al nombre y apellidos de personas físicas identificada o identificables en lo individual, distinta a representantes legales o servidores públicos en ejercicio de sus funciones, ya que se tratan de datos personales. (2) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos. Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter comercial, cuya titularidad corresponde al agente económico y su divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales, por consistir en datos relativos a las negociaciones previas a un acto jurídico realizado entre particulares de derecho privado de los cuales no se cuenta con su consentimiento para su divulgación, por lo que no es información de acceso público, y refiere a información relativa a detalles en el manejo del negocio del titular, y de su toma de decisiones sobre las cuestiones que son parte de las negociaciones entre particulares.

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN		
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área. ¹	

¹ El presente se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los numerales, Primero, inciso b) y Segundo del Acuerdo P/IFT/041120/337 del 04 de noviembre de 2020; "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican".

